

SECRETARIA: Jamundí, Abril 19 de 2022 . A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.798

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO

DDO. SERGIO AVELINO ORDOÑEZ PRADO

RAD: 763644089003 2022-210

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda para **EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO en contra de SERGIO AVELINO ORDOÑEZ PRADO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1.- En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se constituyó la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, aparece Hipoteca Constituida a favor de AHORRAMAS (anotación 05); y si bien en la anotación 11 aparece constancia del proceso adelantado por AHORRAMAS en contra de ORDOÑEZ PRADO SERGIO AVELINO, el embargo continua vigente como se acredita con el certificado de tradición; situación frente a la cual el apoderado de la parte demandante indica que el proceso se encuentra con sentencia a favor del demandado y que se encuentra en trámite de levantar la medida cautelar. Por lo anterior se requiere autorización de la entidad acreedora para levantar la afectación a vivienda familiar y/o aportar un nuevo certificado de tradición donde conste la cancelación de la hipoteca por cuenta de la entidad AHORRAMAS, actualmente BANCO AV VILLAS.

2.- De igual manera en el folio de matrícula inmobiliaria en su anotación 12, se registra un embargo por jurisdicción coactiva en contra de EDGAR FERNANDO PAZ DELGADO, el cual a la fecha en el certificado de tradición aparece vigente; por lo que se requiere aportar un certificado de tradición actualizado donde conste el levantamiento de esta limitación.

Al respecto Ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, dice en el art.4:

"Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO en contra de SERGIO AVELINO ORDOÑEZ PRADO.**

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si espirado este no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 20 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce8d5c0e79f80574b2e65e38302f8cc430af58cba9757e61e8acfb7a301813**

Documento generado en 18/04/2022 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>